Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**
**Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

| | |
|---|---|
| **PROCESO** | Acción de Tutela |
| **ACCIONANTE** | AUGUSTO BECERRA LARGO |
| **ACCIONADO** | CONSORCIO MAR 1 |
| **PROCEDENCIA** | Reparto |
| **RADICADO** | **N° 05001 40 03 014 2021 00439-00** |
| **INSTANCIA** | Primera |
| **PROVIDENCIA** | **102** |
| **TEMAS Y SUBTEMAS** | DERECHO AL TRABAJO, EL MÍNIMO VITAL |
| **DECISIÓN** | DENIEGA |

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por JORGE HUMBERTO RESTREPO OCHOA contra de la CONSORCIO MAR 1 encaminada a proteger su derecho fundamental al mínimo vital, vida digna, el trabajo y la dignidad humana.

## I-ANTECEDENTES

**1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones**. - En síntesis, manifiesta que, desde el primero de noviembre de 2017, suscribio un contrato a término indefinido con el CONSORCIO MAR 1, para desempeñarme como conductor de volqueta, labor en la que se desempeñó hasta el 16 de abril del corriente, luego de haber sido llamado y notificado de su despido, supuestamente porque el proyecto que el Consorcio en el que venía laborando, ya iba muy adelantado, resalta que le mencionó de su condición de prepensionable a la joven que le estaba entregando al firmar la documentación de mi despido y muy a pesar de que esta lo escalara con el jefe, al regresar ella me dijo que la respuesta había sido que aun así, mi contrato de trabajo quedaba terminado pues ellos tenían facultad para hacerlo.

Resalta que tiene 59 años de edad, ser casado desde hace 28 años, residir en una vivienda arrendada y encuéntrase afiliado como cotizante a la EPS SURA y tener como beneficiaria a su cónyuge, que su núcleo familiar depende de sus ingresos, que a la fecha supera las semanas exigidas para acceder a la pensión, pero dada su

calidad de obrero no le es posible subsistir sin ingresos hasta cumplir la edad para acceder a ella, en igual sentido recalca los problemas de salud que le aquejan tanto a él como a su cónyuge.

Con base en lo anterior, solicita ordenarle al CONSORCIO MAR 1, el reintegro inmediato a mi trabajo CON FECHA DEL 16 DE ABRIL DE 2021 sin días de desvinculación laboral y sin detrimento de las condiciones laborales y económicas, en iguales condiciones a las prestadas por espacio de casi 4 años en esta entidad, sin disminución de las mismas y con todas las garantías y beneficios laborales señalados en la ley, de igual forma que se realice vinculación inmediata al sistema de salud y pensión desde el día mismo en que fue desafiliado para no ver perjudicada la prestación del servicio de salud de su cónyuge y el suyo y de esta manera poder continuar con los tratamientos médicos que recibíamos.

**1.2.-Trámite.** - Admitida la solicitud de tutela el 26 de abril del año que avanza, se admitió la tutela, se ordenó vincular a EPS SURA, se procedió a notificar a la accionada y vinculada y se denegó la solicitud de medida provisional dado que una vez verificado en el adres el accionante a la fecha se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud, aún está en periodo de protección.

**1.2.1** El CONSORCIO MAR 1 en síntesis manifestó que, es esencial que el Despacho tenga en cuenta que para el día 16 de abril del presente año, el accionante de manera voluntaria y espontanea expreso su consentimiento libre se vicios de dar por terminado su contrato de trabajo con el CONSORCIO MAR 1, por lo cual, se concretó y formalizó la voluntad de ambas partes mediante Acta de terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, la cual fue suscrita tanto por el señor RESTREPO OCHOA como por un representante del Empleador, y en la cual se realizaron las siguientes estipulaciones, de las que se resalta que el tutelante NO presentó, informó o reportó NINGUNA afección de salud o tratamiento en curso propio o de su cónyuge, mucho menos intervenciones pendientes o programadas.

De la misma manera es relevante tener en cuenta que al realizar la consulta en los sistemas públicos de información frente el Sistema de Seguridad Social Integral, como lo es la base pública del portal web del ADRES, de donde se desprende que el accionante así como su cónyuge se encuentran afiliados en estado activos al sistema

general de seguridad social en salud a través del régimen contributivo en salud, con cobertura total y acceso a las prestaciones económicas y asistenciales del mismo, por lo tanto, no es cierto que su derecho a la salud este siendo desprotegido.

LA EMPRESA obró dentro del marco legal y de manera legítima, teniendo en cuenta que el accionante al momento de su retiro no presentaba incapacidades en curso, tratamientos informados, restricciones de orden funcional, ordenes de terapias o cirugías programadas, ni procesos de calificación de origen de enfermedad o pérdida de capacidad laboral; de la misma manera el mismo jamás sufrió ningún accidente de trabajo en el desarrollo de sus labores, al momento de su desvinculación el accionante NO TENIA ningún soporte de incapacidad médica, no habían permisos o solicitudes para realización de tratamientos o atención de citas médicas; es decir su estado de salud era acorde y sin ninguna novedad, por lo que carece de todo sentido aludir que es beneficiario del fuero por estabilidad laboral reforzada en razón de su salud.

Así mismo, exaltó que sobre la calidad de prepensionables, se tiene que son personas vinculadas al sector público o privado que están próximas a pensionarse, al faltarles tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la pensión de vejez: contar con 62 años de edad en el caso de los hombres y haber cotizado al menos 1.300 semanas al Sistema General de Seguridad Social, supuesto de hecho que en el presente caso NO se cumple dado que el actor cuenta actualmente con 59 años, y a la fecha tiene cumplidas la totalidad de las semanas exigidas incluso sobrepasando el límite legal llegando a 1.771 semanas cotizadas ante Colpensiones; caso en el cual no se origina este tipo de fuero en cabeza del Accionante, puesto que en sentencia SU-003 la H. Corte Constitucional resolvió en Sala Plena que las personas quienes están a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas no se considera pre pensionado. La Corte en tal ocasión afirmó que quien ya acredita las semanas requeridas para pensionarse en el RPM, faltándole el cumplimiento de la edad, no cuenta con el fuero de prepensionado.

Finalmente aduce que, la acción de tutela no es procedente como mecanismo definitivo dado que el accionante cuenta con un medio eficaz como lo es la jurisdicción ordinaria laboral. Lo solicitado por el accionante corresponde a una serie

de derechos inciertos y discutibles que carecen de relevancia constitucional, y que deben ser objeto de revisión por parte de un juez ordinario laboral, quien es el competente para conocer del asunto.

**1.2.2** La EPS SURA, manifestó que, el accionante JORGE HUMBERTO RESTREPO OCHOA se encuentra afiliado al PBS de EPS SURA en calidad de cotizante por parte de CONSORCIO MAR 1 NIT 900898114 y a la fecha la empresa no ha reportado novedad de retiro por lo cual el accionante cuenta con Cobertura Integral.

Al validar en nuestro sistema de información encontramos que el accionante no tiene alguna remisión por parte de un médico adscrito a nuestra red de profesionales y/o prestadores de salud.

Hechas las anteriores aclaraciones solicitamos sea declarada la improcedencia de la presente acción, dado que no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de EPS SURA.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1. Competencia. -** Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Problema jurídico.** - corresponde al juez constitucional determinar si en este caso es procedente tutelar los derechos fundamentales invocados, y ordenar a la accionada:

A) reintegre al señor JORGE HUMBERTO RESTREPO OCHOA al cargo que desempeñaba o a uno igual o de superior jerarquía, sin desmejorar su condición laboral, sin solución de continuidad, hasta tanto le sea reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones y sea incluido en la nómina de pensionados. La acción de tutela no es procedente, por regla general, para solicitar un reintegro laboral. Sin embargo, esta norma admite ciertas excepciones marcadas por la necesidad de una acción urgente por parte de las autoridades judiciales para evitar

la consumación de un perjuicio irremediable cuando los mecanismos ordinarios no representan una vía eficiente para la protección de los derechos fundamentales.

La Corte Suprema de Justicia ha declarado procedente el recurso de amparo en casos de personas con el carácter de pre pensionables que han sido desvinculados del servicio al verificar que su salario era la única fuente de ingresos de los peticionarios y que estos se encontraban en una precaria condición económica.

B)-Pague los salarios y prestaciones que legalmente le correspondan y efectúe los aportes al sistema de seguridad social desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

**2.4. De la acción de tutela.-** La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5. La procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral.** Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-041 de 2019, Magistrado sustanciador Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, señaló:

*"4. En cuanto a la legitimidad por pasiva, el artículo 5º del referido decreto establece que la tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales. Excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.*

*En relación con la última hipótesis, esta Corporación ha considerado que "la indefensión y la subordinación se sustentan en el equilibrio/desequilibrio que guardan las relaciones entre los particulares, ambos conceptos aluden a la existencia de un nexo jurídico de dependencia de una persona respecto de otra"; no obstante, una y otra conllevan diferencias, pues mientras la subordinación se deriva de una relación regulada por un título jurídico, la indefensión tiene su origen en situaciones de dependencia producto de una relación de hecho.*

*…*

*8. En efecto, en la sentencia T-151 de 2017 se indicó que: "la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra".*

*Además, se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior).*

*…*

*9. En ese orden de ideas, si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión."*

*En sentencia T-317 de 2017 la Corte Constitucional dispuso "Con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas en situación de debilidad y evitar que los trabajadores despedidos bajo estas circunstancias deban adelantar un proceso que no sea idóneo o eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, la Corte ha sostenido que "en los casos de personas protegidas por la estabilidad laboral reforzada no existe dentro de los procesos ordinarios un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajadores. Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional considera que la acción de tutela es procedente para ordenar el reintegro al trabajo (...) de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo así mediare una indemnización.*

*...*

*Se puede afirmar que la acción de tutela es procedente para exigir el derecho a la estabilidad laboral reforzada, cuando se comprueba que el empleador (a) despidió a un trabajador que presente una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular, al margen del porcentaje de discapacidad que padezca, inclusive en contratos laborales a término fijo o de obra o labor; (b) sin la autorización de la oficina del trabajo, (c) conociendo que el empleado se encuentra en situación de discapacidad o con una afectación de su salud que le impide o le dificulte el desempeño de labores y (d) no logra desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, pues se activa una presunción legal en contra del empleador"*

**2.6 El derecho a la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados en el sector privado, la Corte Constitucional en sentencia T 325 de 2018 manifestó:**

*"23. La estabilidad laboral es una figura que se creó con el fin de garantizar a quien se encuentre laborando que conserve el empleo aun cuando sus capacidades físicas o psicológicas se puedan ver disminuidas.*

*24. Así, la Corte ha establecido que la estabilidad laboral reforzada consiste en una "garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido1, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales."2*

*25. De ahí que se desprenda que la estabilidad laboral de los prepensionados no proviene de un mandato legal, sino que es creación constitucional. En ese sentido lo definió esta Corporación en sentencia T-186 de 2013:"*

> *(...) Con todo, debe hacerse una distinción conceptual de especial importancia para la solución de los problemas jurídicos materia de esta decisión. El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública".*

*26. Adicionalmente, la Corte ha sostenido que no basta con ostentar la calidad de prepensionado para gozar de esta protección, pues además se requiere que la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital,*

---

1 ver, entre otros, Américo Pla Rodríguez. Curso de derecho laboral. Montevideo, 1978, Tomo II, VolI, pp. 250 y ss. Igualmente Oscar Ermida Uriarte. La Estabilidad del Trabajador en la Empresa. ¿Protección real o ficticia? Montenvideo: Acali Editorial, 1983, pp 15 y ss.

2 Sentencia C-470 de 1997.

*debido a la edad en que se encuentra quien es retirado de su puesto de trabajo, lo cual puede conllevar a que sea difícil conseguir un nuevo empleo y por ende satisfacer las necesidades básicas de un hogar. Lo que implica que, en los eventos de retiro de una persona a quien le falten tres años o menos para adquirir la condición de pensionado, se debe analizar cada caso concreto para establecer si están en riesgo sus derechos fundamentales. Así lo consideró esta Corporación en sentencia T-357 de 2016:"*

> *(...) La condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.*
>
> *En todo caso, a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico. En efecto, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primer".*

*27. Tal y como lo estableció la sentencia T-638 de 2016 "En suma, la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales."*

*En dicha sentencia se reiteró que para proteger el derecho a la estabilidad laboral de los trabajadores del sector privado no existe una ley como la 790 de 20023 que establece claramente la garantía de no terminar los contratos laborales de los empleados del sector público.*

*28. En conclusión, aunque para los trabajadores del sector privado no exista norma legal que determine la estabilidad laboral para madres o padres cabezas de familia, discapacitados o prepensionados, se deben aplicar los valores y principios constitucionales en los casos en los que se evidencie la vulneración de derechos fundamentales como la seguridad social, el mínimo vital, el trabajo y la igualdad."*

**2.7 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.** De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción contra particulares está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.
b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.
c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular4.

En este caso, la situación del accionante encuadra en el supuesto legal en el cual el actor se halla en situación de subordinación frente al accionado en virtud de la relación laboral entre ellos.

Así mismo, conforme la jurisprudencia reseñada en precedente, es importante resaltar que, en Colombia existen dos regímenes pensionales. El Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Ambos exigen requisitos diferentes para obtener la pensión de vejez.

---

3 "De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional,no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y losservidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley".

4 se hace necesario hacer claridad sobre los conceptos de subordinación e indefensión. Es evidente que la subordinación radica en la existencia o mediación de una relación jurídica, mientras que la indefensión supone por el contrario, una situación de hecho. Así de encontrarse cualquiera de dichas situaciones, la acción de tutela será viable y de no advertirse alguna de tales situaciones su inviabilidad será evidente.T-583 de 2011

- En el de Prima Media, que son los afiliados al hoy Colpensiones, se deben reunir dos requisitos: (i) mínimo 1,300 semanas de cotización y (ii) 57 años de edad para las mujeres y 62 para los hombres.
- Por su parte, en el régimen de Ahorro Individual los afiliados a los fondos privados no tienen que cumplir con una de edad y semanas mínimas de cotización, basta confirmar que el dinero en la cuenta del afiliado se a suficiente para una pensión equivalente al 110% del salario mínimo por el tiempo de su vida probable.

Dicho ello, del material probatorio acopiado, en específico la certificación expedida por Colpensiones, se extrae que el señor Restrepo Ochoa tenia a 31 de julio de 2020, un total de semanas cotizadas: 1.771,43 y, si bien es cierto aún no cumple con la edad, no menos cierto es que según la jurisprudencia reseñada, con la terminación del contrato no se desvanecen sus posibilidades de acceder a su pensión, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente, para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

Bajo este entendido, el actor solo requiere es decir solo se requiere del paso del tiempo para cumplir la edad, para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez, no se le puede tener en condición de prepensionado y, según lo ha definido la jurispudencia constitucional reseñada, es inviable el amparo de sus derechos pues el mismo no resulta afectado cuando ya se tiene cumplidos requisitos en tanto que ya su derecho pensional mínimo no se verá frustrado, así mismo no presenta condición de salud alguna que le impida nuevamente vincular a la vida laboral.

Tampoco se puede concluir estabilidad laboral reforzada en favor del actor por virtud de sus padecimientos de salud, toda vez que al interior del trámite constitucional si bien se denota el padecimiento de patologías por parte del señor JORGE HUMBERTO RESTREPO OCHOA de GASTRITIS HERITOMATOSA Y PROCTITIS ULCERATIVA, este no acreditó que en su conjunto o individualmente consideradas dichas enfermedades le impidieran la buena ejecución de sus labores en Consorcio Mar 1.

Menos hay certeza de que fuera su estado de salud la causa de su desvinculación laboral, circunstancia que es de difícil indagación en este brevísimo trámite, omisión

que impide el amparo deprecado también desde esta arista, así mismo, se reitera no existen razones de salud que le impidan al solicitante vincularse laboralmente.

Definido que no puede cualificarse al actor como un sujeto inmerso en una estabilidad laboral reforzada, fluye que la controversia suscitada queda en un plano legal, relativo a la justeza y legalidad de la forma cómo culminó la relación laboral entre las partes, advirtiendo además que por parte del consorcio se presentó prueba del documento de terminación del contrato por mutuo acuerdo entre las partes, suscrito por el tutelante, tema que escapa a la órbita de competencia del presente juicio constitucional.

Adicionalmente, se indica que si bien es cierto que podría presumirse en términos generales que la falta de salario lesiona el derecho al mínimo vital, lo cierto es que en cada caso en concreto deben analizarse las particularidades del mismo para llegar a esa conclusión y, en el asunto que se juzga, es notable que el ingreso que venía percibiendo el actor es muy superior al salario mínimo, de manera regular, situación que sumada al hecho de haber percibido una suma adicional al momento de su salida de la empresa, permiten concluir que no existe un perjuicio irremediable de su mínimo vital, que amerite que este Despacho adopte medidas urgentes en aras de evitar o mitigar una lesión de tales derechos.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

## IV. FALLA

**PRIMERO.** - Declarar improcedente la presente tutela promovida por **JORGE HUMBERTO RESTREPO OCHOA** contra de la **CONSORCIO MAR 1** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

**TERCERO.** De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**
**Juez**

**MCH**

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416aec44f6867f00a30fc053038c2acf90f0b0c9c62191752a0db3058e25a4df**
Documento generado en 03/05/2021 02:07:22 PM